

Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico

Ley Núm. 55 de 2 de noviembre de 2021

Para derogar la [Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#); y para establecer cómo se denominarán en el futuro las estructuras, para que las estructuras que ya tienen nombre continúen con los mismos; y para disponer un trato especial a la Universidad de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Artículo III de nuestra [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#), se reconocen amplias prerrogativas y deberes a la Asamblea Legislativa como uno de los tres (3) poderes que conforman nuestra forma republicana de Gobierno, y cuyos miembros son elegidos por el voto directo de la ciudadanía. En dicho sentido, se dispone expresamente que la Asamblea Legislativa tiene facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Por esto, su amplio poder de fiscalización y su independencia de las otras ramas constitucionales dentro del sistema de pesos y contrapesos, así como de la separación de poderes del Estado.

Por supuesto, al aprobar la legislación correspondiente, la Legislatura establece, define y delega las funciones que las distintas instrumentalidades deben ejecutar para un servicio de excelencia la ciudadanía, bajo los parámetros del interés público que así se determina. Este poder de legislar las herramientas de servicio a favor del Pueblo a quienes representamos, incluye variados ámbitos de nuestra sociedad para que respondan a las necesidades dinámicas de Puerto Rico.

Así, la [Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#), creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión es el organismo responsable de determinar el nombre que llevarán los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, estructuras y edificios públicos que se construyan por el gobierno y sus agencias e instrumentalidades, ya sea con fondos federales, municipales o estatales. Dicha ley prohibió la práctica de denominar estructuras públicas con los nombres de personas que están vivas. Esta legislación fue muy exitosa puesto que permitió separar de consideraciones emocionales las decisiones sobre dichas denominaciones. Sin embargo, la práctica en años recientes ha sido ignorar o suspender la vigencia de la Ley que creó la Comisión, para que la Asamblea Legislativa denomine directamente las estructuras y vías públicas. La inmensa mayoría de la legislación que se aprueba con estos fines tiene el efecto de suspender la aplicación de la [Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada](#). En vista de esa realidad, esta Asamblea Legislativa ha decidido eliminar la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas como una medida de ahorro y eficiencia gubernamental.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Se deroga la [Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada](#).

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 178 nota)

Todas las vías públicas y estructuras que han sido denominadas por la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas conservarán los nombres que ya ostentan. Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas en el futuro mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 3. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EDIFICIOS PÚBLICOS.